

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL DICTAMEN QUE EMITE LA UNIDAD DE FISCALIZACION, RELATIVO A LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, COALICIÓN “TODOS SOMOS TAMAULIPAS, COALICIÓN “PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS”, COALICIÓN “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y NUEVA ALIANZA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

ANTECEDENTES

I.- De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, obtuvieron su acreditación ante el Instituto Electoral de Tamaulipas, al hacer entrega de la documentación correspondiente.

II.- El 26 de octubre de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de conformidad como lo prevén los artículos 188 y 189 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, celebró sesión extraordinaria especial, con la cual dio inicio el proceso electoral ordinario 2012-2013.

III.- En sesión extraordinaria de 30 de noviembre de 2012, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el acuerdo CG/009/2012, por medio del cual se determina el tope máximo para los gastos de campaña que podrían realizar los partidos políticos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

IV.- El 19 de enero de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdos CG/002/2013, CG/003/2013 y CG/004/2013, aprobó las solicitudes de registro de los convenios de coalición denominadas “TODOS SOMOS TAMAULIPAS” que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, para la elección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en 40 municipios del Estado de Tamaulipas; “PRI y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS” que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a efecto de postular fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 05, 06, 07, 19 y 21 con cabecera en Reynosa, los tres primeros, Altamira y Tampico Norte, respectivamente; y “PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS” que celebraron los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México a efecto de

postular fórmulas de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales 08 y 22 con cabecera en Río Bravo y Tampico Sur, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

V.- El 5 de abril de 2013, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante acuerdo CG/011/2013 determinó el financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos en la entidad para sus actividades tendientes a la obtención del voto (campañas), el cual deberán emplear en las elecciones del proceso electoral ordinario 2012-2013.

VI.- Conforme al artículo 110, Base Segunda, Apartado B, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el 5 de octubre de 2013 como fecha límite, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante la Unidad de Fiscalización sus informes de campaña, correspondientes al proceso electoral ordinario 2012-2013.

VII.- Como consecuencia de lo expuesto, el Ciudadano Consejero Presidente del Consejo General, presenta el proyecto de resolución que somete a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, acorde a las siguientes

CONSIDERANDOS

I.- Que de acuerdo a los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 20, párrafo segundo, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que cuentan con personalidad jurídica y gozan de los derechos y prerrogativas, entre los que se encuentran recibir financiamiento público, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

II.- Que el artículo 72, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos

III.- Que el artículo 72, fracciones IV, VII y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, preceptúa la obligación de los partidos políticos de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, contando con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes que están obligados a rendir para dar cuenta por los ingresos y egresos de sus recursos y del informe financiero

de las precampañas y campañas electorales; también ordena que los partidos políticos deben utilizar las prerrogativas, y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en dicho ordenamiento, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas; y para sufragar los gastos de precampaña y de campaña; y norma que es obligatorio para los partidos políticos entregar la documentación que les requieran los órganos del Instituto facultados por el Código respecto a sus ingresos y egresos

IV.- Que el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, describe que el régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
- b) Financiamiento por la militancia;*
- c) Financiamiento de simpatizantes;*
- d) Autofinanciamiento; y*
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

V.- Que el artículo 100 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, determina que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los ayuntamientos salvo los establecidos en la ley;*
- b) Las dependencias y las entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada, desconcentrada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;*
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y*
- g) Las empresas mexicanas o extranjeras de carácter mercantil.*

Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

VI.- Que el artículo 101, Base Primera, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, decreta que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las siguientes bases:

“Segunda. Para gastos de campaña:

I. En el año de la elección en que se renueva el Poder Ejecutivo, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al sesenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año;

II. En el año de la elección en que se renuevan el Congreso y los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año;

III. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

VII.- Que el artículo 101, Base Cuarta, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el financiamiento que no provenga del erario tendrá como modalidades, que el proveniente de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas.

VIII.- Que el inciso a), de la fracción I, de la Base Cuarta, del artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé que el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado.

IX.- Que la fracción III, de la Base Cuarta, del artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, regula que el financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el artículo 100 de dicho ordenamiento. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:

a) Ningún partido político podrá recibir anualmente aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador inmediata anterior;

b) De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos con los datos de identificación del aportante, Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

X.- Que la fracción IV, de la Base Cuarta, del artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, establece que el autofinanciamiento estará constituido por

los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza y que el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos.

XI.- Que la fracción V, de la Base Cuarta, del artículo 101 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, prevé que los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, informando tal situación a la Unidad de Fiscalización en los reportes que presente.

XII.- Que el artículo 109 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispone que la revisión de los informes que los institutos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, según corresponda, estará a cargo de la Unidad de Fiscalización.

XIII.- Que en términos del artículos 110, Base Segunda, Apartado B, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes bases:

“B. Informes de campaña

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, específicamente los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; y

II. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 105 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones. Los informes serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al de la jornada electoral”.

XIV.- Conforme al artículo 111 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I. La Unidad de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes, la Unidad de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Al vencimiento de los plazos señalados en la fracción I o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización dispondrá de un plazo de treinta días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los cinco días siguientes a su conclusión;

IV. El dictamen consolidado deberá contener por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin; y

V. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

XV.- Que el artículo 118 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, instituye que el Instituto Electoral de Tamaulipas es el depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad

XVI.- Que conforme al artículo 123 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, rijan todas sus actividades, las de los partidos políticos y demás destinatarios de la legislación electoral.

XVII.- Que el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio. Los cuales deberán ser resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.

XVIII.- Que el artículo 127, fracción XXXVI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, faculta al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, para conocer y resolver sobre los dictámenes que presenta la Unidad de Fiscalización.

XIX.- Que el artículo 312, fracciones I, III, VIII y XIX (sic), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dispone que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 72; la ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampañas o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en el Código y sus Reglamentos; el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos; y la omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

XX.- Que para el ejercicio de 2012-2013, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Coalición "TODOS SOMOS TAMAULIPAS, Coalición "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, presentaron la documentación comprobatoria relativa a sus informes respecto del financiamiento público otorgado para sus gastos de campaña, procediendo a su revisión y análisis por parte de la Unidad de Fiscalización.

XXI.- Que derivado del procedimiento de presentación y revisión de los informes de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización detectó que el Partido Acción Nacional omitió presentar diversa información y documentación comprobatoria relativa a gastos de campaña.

I. Sobre gastos de propaganda

a) Omitió presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con Frecuencia y Cobertura en Medios S.A de C.V., por concepto de propaganda en anuncios espectaculares, e informar en hojas membretadas de la citada empresa de cada uno de los citados anuncios espectaculares amparados en la factura MT12222, por el importe de \$56,000.00, correspondiente al candidato Jesús Ma. Moreno Ibarra al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en la cual se detalla la ubicación física y el periodo en que permanecieron colocados dichos anuncios espectaculares.

b) Omitió presentar la documentación comprobatoria en el informe de campaña del ayuntamiento de González, Tamaulipas, de los gastos por concepto de obsequios a nombre de Diana Cristal Rodríguez Ramírez por el importe de \$5,000.00.

c) Omitió informar los gastos u origen de los recursos por la colocación de anuncios espectaculares; publicidad en unidades de servicio público para pasajeros; pintas de

barda; cabina de grabación para propuestas de la ciudadanía “la oreja”; y creación y

ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	ANTECEDENTE DE DIFUSIÓN
Anuncios espectaculares fijos	Salida a carretera Soto La Marina (frente a gasolinera japalma) Calle 8 Boulevard Praxedis Balboa Boulevard Hombres Ilustres y calle Fray Juan Caballero (a un lado de Acerovic) Lomas del Santuario Libramiento Emilio Portes Gil (fotografías)
Publicidad en unidades de servicio público de pasajeros	Autobuses urbanos y microbuses de pasajeros rotulados con propaganda electoral con la imagen del candidato que circularon durante el período de campaña (fotografías)
Pinta de bardas	Propaganda electoral en la que se promueve la imagen del candiato en barda de inmuebles ubicados en: Casa particular ubicada sobre Libramiento Hombres Ilustres Lomas del Santuario Avenida la Paz
Cabina de grabación para propuestas de la ciudadanía "La oreja"	Módulo instalado en Cinépolis Plaza Campestre durante en período de campaña
Creación y hospedaje de sitio Web arturosoto.mx mediante el cual se difundió propaganda electoral	Publicación de información y noticias relacionadas con las actividades de campaña en las direcciones electrónicas http://arturosoto.mx y @ArturoSotoA

hospedaje del sitio Web arturosoto.mx, en los que se promovía la imagen de Arturo Soto Alemán, candidato al ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

d) Omitió informar los gastos de los eventos relacionados a las jornadas medicas realizadas en las Colonias López Portillo y las Américas, los días 26 de mayo y 11 de junio de 2013, y las loterías efectuadas en las colonias Esfuerzo Obrero, Emiliano Zapata e Independencia, los días 1 y 11 de junio de 2013, del municipio de Tampico, Tamaulipas; así como los gastos relativos a los eventos la gran charreada llevada a cabo en el lienzo charro de tamatán, el día 1 de julio de 2013; y el cierre de campaña del día 3 de julio del 2013, del municipio de Victoria, Tamaulipas.

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

CAMPAÑA	EVENTO O ACTIVIDAD	ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO	ANTECEDENTE DE DIFUSIÓN
Ayuntamiento de Tampico	Jornadas médicas efectuadas en las Colonias López Portillo y Las Américas 26/05/2013 11/06/2013	Lonas, mesas en las cuales se ofrecen servicios médicos, mesas con diversos productos que se ofrecen (verduras), mobiliario, mantelería, carpas.	Fotografías publicadas en: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=578301898869415&set=a.578301755536096.1073741844.553447994688139&type=1&relevant_count=4 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=583718598327745&set=a.583718534994418.1073741897.553447994688139&type=1&relevant_count=4
	Loterías efectuadas en las Colonias Esfuerzo Obrero, Emiliano Zapata e Independencia 01/06/2013 11/06/2013	Lonas, mesas mobiliario, alimentos y obsequios.	Fotografía publicada en: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=582141115152160&set=a.553454021354203.1073741828.553447994688139&type=1&relevant_count=1
Ayuntamiento de Victoria	Gran Charreada en Lienzo Charro de Tamatán 01/06/2013	Poster con invitación al evento que señala entrada libre, música y rodeo infantil; utilización de instalaciones del Lienzo Charro "Tamatán", presentación de espectáculo a través de participación de jinetes y caballos	Fotografía publicada en: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=568192473231528&set=pb.515993688451407.-.2207520000.1394562004.&type=3&src=https%3A%2F%2Fscotent-a-pao.xx.fbcdn.net%2Fphotos-frc3%2Ft1%2F970157_568192473231528_1568363046_n.jpg&size=612%2C396 https://www.facebook.com/photo.php?fbid=568533263197449&set=pb.515993688451407.-.2207520000.1394562000.&type=3&src=https%3A%2F%2Ffbcdn-sphotos-h-a.akamaihd.net%2Fphotos-ak-frc3%2Ft1%2F970823_568533263197449_1976718739_n.jpg&size=600%2C800
	Evento de cierre de campaña 03/07/2013	Póster con invitación al evento en la explanada del Tianguis de la Paz en el que se señala la rifa entre amigos de un auto Hyundai I-10 2013, motoneta Honda 2013 y Electrodomésticos, participación de los grupos musicales "Los primos de Durango", "Fievre looka" y "América Sierra"	Fotografía publicada en: https://www.facebook.com/photo.php?fbid=582485145135594&set=a.523505394366903.139016.515993688451407&type=1&relevant_count=1

II. Sobre gastos operativos

a) Omitió presentar la documentación de los gastos operativos asociados a la distribución y entrega del material utilitario como playeras, banderas, vasos, saleros, jarras, volantes, pulseras, etc., así como el origen de los recursos utilizados para tal efecto.

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

PÓLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CAMPAÑA
31	02/07/2013	164	01/06/2013	Centro de inspecciones de Colombia S.a. de C.V.	Distrito 1 Nuevo Laredo Norte
34	03/07/2013	10859	01/07/2013	Yorte S.A. de C.V.	Distrito 2 Nuevo Laredo Sur
40	03/07/2013	10858	01/07/2013	Yorte S.A. de C.V.	Distrito 3 Nuevo Laredo Oriente
51	04/07/2013	345	04/06/2013	Carlos León Cisneros Cinencio	Distrito 4 Miguel Alemán
52	26/06/2014	825	20/06/2013	Grupo Steep S.A. de C.V.	Distrito 5 Reynosa Norte
78	30/06/2013	A826	20/06/2013	Grupo Steep S.A. de C.V.	Distrito 6 Reynosa Sur
54	26/06/2013	354	06/06/2013	Carlos León Cisneros Cinencio	Distrito 7 Reynosa Sureste
55	18/06/2013	1632	14/06/2013	Bernardo Gómez Guajardo	Distrito 8 Río Bravo
56	05/06/2013	2736	24/05/2013	Javier Ricardo González Gamboa	Distrito 9 Valle Hermoso
57	04/06/2013	2174	24/05/2013	Nidia Zulemán Gastélum	
58	12/06/2013	232	05/07/2013	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C. V.	Distrito 10 Matamoros Norte
52	01/07/2013	199	04/07/2013	Carlos Jacinto Ramírez Arizpe	
53	05/07/2013	241	03/07/2013	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C. V.	
59	10/06/2013	2187	03/06/2013	Nidia Zulemán Gastélum	Distrito 11 Matamoros Noreste
60	11/06/2013	235	31/05/2013	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C. V.	Distrito 12 Matamoros Sur
40	31/05/2013	150	31/05/2013	María Griselda Villela de la Cruz	Distrito 13 San Fernando
41	22/05/2013	160	06/06/2013		
61	06/06/2013	370	21/05/2013	Esteban Eduardo Mireles Torres	Distrito 14 Victoria Norte
62	06/06/2013	2829	03/07/2013	Señalizaciones y Publicidad Urbana S.A.	
63	21/06/2013	2875	17/06/2013		
58	02/07/2013	2934	01/07/2013	Francisco Elizondo Coronado	Distrito 15 Victoria Sur
42	23/05/2013	472	21/05/2013		
66	14/06/2013	226	13/06/2013	Inmob. y Comer. La nave de Italia S.A. de C.V.	Distrito 16 Jaumave
67	06/06/2013	289	04/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortíz	Distrito 17 El Mante
43	27/05/2013	310	23/05/2013	Alfredo Polanco Aguilar	Distrito 18 González
44	23/05/2013	264	22/05/2013	Mariana Isabel Hernández Ortíz	Distrito 19 Altamira
65	03/07/2013	301	03/07/2013	Mariana Isabel Hernández Ortíz	Distrito 20 Ciudad Madero
46	31/05/2013	254	24/05/2013	Mario Alberto Cruz Tovar	Distrito 22 Tampico Sur

PARA COM

PÓLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CAMPAÑA
E-33	24/05/2013	268	24/05/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Altamira
E-34	22/05/2013	B867	21/05/2013	Equigrate Publicidad S.A. de C.V.	
D-16	04/07/2013	668	03/07/2013	Gerardo Zúñiga Garcés	
E-12	03/07/2013	302	03/07/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Antigua Morelos
E-36	23/06/2013	5134	28/06/2013	Margarita Jiménez Martínez	Ayuntamiento Burgos
E-14	14/06/2013	477	13/06/2013	Francisco Elizondo Coronado	Ayuntamiento Bustamante
E-32	25/06/2013	351	17/06/2013	Carlos León Cisneros Sinencio	Ayuntamiento Camargo
E-27	12/06/2013	282	11/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Casas
E-22	07/06/2013	378	07/06/2013	Esteban Eduardo Mireles Torres	Ayuntamiento Cruillas
E-35	31/05/2013	274	31/05/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Cd. Madero
E-17	03/07/2013	142	02/07/2013	Grupo Gaba S.A. de C.V.	
D-6	28/06/2013	141	26/06/2013		
D-19	04/07/2013	669	03/07/2013	Gerardo Zúñiga Garcés	
E-38	17/06/2013	291	17/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento El Mante
E-28	13/06/2013	5325	10/06/2013	Lucio Humberto Jiménez Guzmán	Ayuntamiento González
E-6	12/06/2013	311	11/06/2013	Miguel Vélez González	Ayuntamiento Güemez
E-7	02/07/2013	300	02/07/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Guerrero
D-15	04/07/2013	663	03/07/2013	Gerardo Zúñiga Garcés	
E-19	24/06/2013	1456	09/06/2013	Jonatán Hernández Loera	Ayuntamiento Gustavo Díaz Ordaz
E-10	13/06/2013	300	01/07/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento de Hidalgo
E-1	10/06/2013	1073	06/06/2013	Jorge Coronado Castillo	Ayuntamiento Jaumave
E-18	24/06/2013	1110	18/06/2013		
E-35	29/06/2013	298	28/06/2013	Carlos León Cisneros Sinencio	Ayuntamiento Jiménez
E-30	18/06/2013	1626	10/06/2013	Bernardo Gómez Guajardo	
E-24	11/06/2013	280	10/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Llera
E-13	03/07/2013	2960	01/07/2013	Francisco Hernández López	Ayuntamiento Mainero
E-39	11/06/2013	234	31/05/2013	Factor Servicios Publicitarios S. A. de C.V.	Ayuntamiento Matamoros
E-21	05/07/2013	244	03/07/2013		
D-11	10/06/2013	240	03/07/2013		
D-1	30/05/2013	2841	30/06/2013	Javier Ricardo González Gamboa	Ayuntamiento Méndez
D-1	01/07/2013	2247	01/07/2013	Nadia Zulema Guzmán Gastélum	
E-8	12/06/2013	285	12/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Mier
E-26	12/06/2013	283	11/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Miguel Alemán
E-31	24/06/2013	393	20/06/2013	Abraham Zamora Olivares	
E-34	26/06/2013	397	24/06/2013	Abraham Zamora Olivares	Ayuntamiento Miquihuana
E-7	12/06/2013	287	12/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	
D-13	04/07/2013	665	03/07/2013	Gerardo Zúñiga Garcés	Ayuntamiento Nuevo Laredo
D-2	19/05/2013	1000	01/06/2013	Edmundo Guerra Macías	
D-4	26/05/2013	2728	29/05/2013	Edmundo Guerra Macías	
D-12	02/06/2013	2730	02/06/2013	Edmundo Guerra Macías	
D-6	02/07/2013	10849	01/07/2013	YORTE S.A. de C.V.	Ayuntamiento Ocampo
D-25	04/07/2013	32	03/07/2013	JASADA Soluciones S.A. de C.V.	
D-2	25/06/2013	645	28/06/2013	Oscar Gutiérrez Santiago	Ayuntamiento Padilla
E-9	12/06/2013	288	12/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	
D-13	04/07/2013	664	03/07/2013	Gerardo Zúñiga Garcés	Ayuntamiento Reynosa Jesús María Moreno Ibarra
E-44	10/06/2013	502	03/06/2013	Reyno Comercializadora S.A. de C.V.	
E-46	26/06/2013	504	10/06/2013	Reyno Comercializadora S.A. de C.V.	
E-24	02/07/2013	508	14/06/2013	Reyno Comercializadora S.A. de C.V.	Ayuntamiento Reynosa José Ramón Gómez Leal
E-4	03/07/2013	161	20/05/2013	VIS Manufacturas S. A. de C.V.	
E-47	11/06/2013	233	31/05/2013	Factor Servicios Publicitarios S.A. de C.V.	Ayuntamiento Río Bravo
E-3	02/07/2013	1635	28/06/2013	Rosa Arelia Zozaya Aguilar	Ayuntamiento San Carlos
E-32	30/06/2013	272	29/05/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento San Fernando
D-17	04/07/2013	666	03/07/2013	Gerardo Zúñiga Garcés	
E-29	13/06/2013	117	11/06/2013	Jecadi S.A. de C.V.	Ayuntamiento Soto la Marina
E-38	28/05/2013	86	20/05/2013	Guillermo González Valenzuela	Ayuntamiento Tampico
D-21	04/07/2013	139	26/06/2013	JECADI S.A. de C.V.	
E-4	11/06/2013	6578	10/06/2013	Anuncios y Señales S.A. de C.V.	Ayuntamiento Tula
E-33	25/06/2013	827	20/06/2013	Grupo Steep S.A. de C.V.	Ayuntamiento Valle Hermoso
E-36	30/05/2013	475	21/05/2013	Francisco Elizondo Coronado	Ayuntamiento Victoria
E-16	20/06/2013	292	20/06/2013	Mariana Isabel Hernández Ortiz	Ayuntamiento Villagrán
E-14	03/07/2013	5057	01/07/2013	Informática y Servicios del Noreste S.A.	Ayuntamiento Xicoténcatl

b) Omitió presentar la documentación por concepto de gastos operativos de arrendamiento de vehículo o en su caso de aportación en especie que amparen la utilización de vehículos rotulados con propaganda electoral difundida a favor de diversos candidatos, así como el origen de los recursos utilizados para tal efecto.

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

PÓLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CAMPAÑA
34	03/07/2013	10859	01/07/2013	Yorte S.A. de C.V.	Distrito 2 Nuevo Laredo Sur
40	03/07/2013	10858	01/07/2013	Yorte S.A. de C.V.	Distrito 3 Nuevo Laredo Oriente
51	04/07/2013	345	04/06/2013	Carlos León Cisneros Cinencio	Distrito 4 Miguel Alemán
54	26/06/2013	354	06/06/2013	Carlos León Cisneros Cinencio	Distrito 7 Reynosa Sureste

PÓLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CAMPAÑA
D-1	30/05/2013	2841	30/05/2013	Javier Ricardo González Gamboa	Ayuntamiento Matamoros
D-2	19/05/2013	994	25/06/2013	Mario Edmundo Guerra Macías	Ayuntamiento Nuevo Laredo
E-3	02/07/2013	1635	28/06/2013	Rosa Arelia Zozaya Aguilar	Ayuntamiento San Carlos
D-21	04/07/2013	139	26/03/2013	Jecadi S.A. de C.V.	Ayuntamiento Tampico
E-4	11/06/2013	6578	10/06/2013	os y Señales S.A. de C.V.	Ayuntamiento Tula

c) Omitió presentar la documentación por concepto de gastos operativos asociados a la utilización de inmuebles como sedes de campaña de diversos candidatos a diputados y ayuntamientos, así como el origen de los recursos para tal efecto.

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

CAMPAÑA	CANDIDATO	DOMICILIO INFORMADO COMO CASA DE CAMPAÑA
Distrito 1 Nuevo Laredo Norte	José Salvador Rosas Quintanilla	Revolución no. 511 norte, Col. Buena Vista, Nuevo Laredo, Tam.
Distrito 1 Nuevo Laredo Sur	Laura Teresa Zárate Quezada	Calle Michiacan no. 14-1, Col Burócratas, C.P.I 88280, Nuevo Laredo, Tam.
Distrito 3 Nuevo Laredo Oriente	Oscar Enrique Rivas Cuéllar	Calle Héroes de Nacataz no. 2160, Col Ojo Caliente, C.P. 8804, Nuevo Laredo, Tam.
Distrito 15 Victoria Sur	Lina Lucrecia Santillán Reyes	Calle 16 Juárez y Zaragoza, Col Centro, Cd. Victoria, Tam.

CAMPAÑA	CANDIDATO	DOMICILIO INFORMADO COMO CASA DE CAMPAÑA
Ayuntamiento Antiguo Morelos	José Guadalupe Tinajero Castro	Carretera México-Laredo Calle Porfirio Díaz S/N, Antiguo Morelos Tam.
Ayuntamiento Burgos	Jorge Eleazar Galván García	Juárez sin Número, Zona Centro, Burgos Tam.
Ayuntamiento Madero	Agustín de la Huerta Mejía	Av. 20 de noviembre No. 108, Col. Jardín, Madero Tam.
Ayuntamiento Matamoros	Norma Leticia Salazar Vázquez	Calle sexta y Tlaxcala No. 228 Col. Moderna, Matamoros, Tam.
Ayuntamiento Gustavo Díaz Ordaz	Santiago Solís Rodríguez	Boulevard Hidalgo No. 112 local D En G.D.O. Tam.
Ayuntamiento Nuevo Laredo	Carlos Enrique Canturosas Villarreal	Calle Morelos No. 2511 Colonia Juárez, Nuevo Laredo, Tam.
Ayuntamiento Reynosa	Jesús María Moreno Ibarra	BLVD. Hidalgo esquina con Pino No. 1300 Col. Del Valle, Reynosa Tam.
Río Bravo	Juan Fidencio González Anaya	Avenida Sonora con Oaxaca, No. 100, Río Bravo, Tam.
Ayuntamiento San Fernando	Hugo Vicente Mallozi Treviño	Segundo Centenario y Nicolás Bravo No. 210 en San Fernando, Tam.
Ayuntamiento Tampico	Teresita de Jesús Sosa Garza	Av. Hidalgo No. 4000 Esquina con calle Azahar, Co. Flores, Tampico Tam.
Ayuntamiento Victoria	Arturo Soto Alemán	Blvd. Fidel Velázquez No. 1875, Col. Doctores, Victoria, Tam.

III. Sobre gastos en prensa escrita

a) Omitió presentar la documentación original de la inserción en prensa que ampara la factura PRT25720 de 6 de julio de 2013, expedida por la Editora Demar S.A de C.V. a cargo de Santiago Solís Rodríguez, candidato al ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, por el importe de \$16,599.71, por concepto de publicaciones en prensa.

IV. Sobre topes de gastos de campaña

a) Efectuada la confronta entre el importe de gasto total informado por el citado instituto político (\$226,843.80) con el tope máximo de gastos de campaña para el municipio de Miquihuana, Tamaulipas (\$177,240.00), detectó que rebasó los topes de gastos de campaña por un importe de \$49,603.80.

Al efecto, y en observancia a lo establecido en los artículos 111 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 95 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, se giró el oficio UF-0016/2013 de 21 de enero de 2014, en el cual se solicitó al Partido Acción Nacional aclarara y solventara la información y documentación citada.

En contestación al oficio en mención, el Ing. Gerardo Hipólito Hernández Guerra, Tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en relación a la solicitud de presentar debidamente requisitado el contrato de prestación de servicios celebrado con Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V., y detallar la información relacionada con la colocación de la propaganda que señala

la normatividad, mediante oficio SF-051/2014 de 7 de febrero de 2014, manifestó lo siguiente: *“Nos comunicamos con el contador del candidato para que nos ayudara a subsanar la observación, sin embargo, su respuesta fue negativa, ya que él había quedado con la persona de la empresa que ella mandaría la documentación, y por lo tanto que él ya no se hace responsable, después de esto se contactó con el proveedor, quedó en facilitarnos todo, y se estuvo en contacto pero después ya no contestó las llamadas cuando se le marcó varias veces y no hizo llegar absolutamente nada por lo que no queda solventado”*.

Observación no solventada.

Respecto a la solicitud de presentar el comprobante del gasto que cumpla con los requisitos fiscales señalados por la normatividad por el total del importe registrado, señaló lo siguiente: *“Se tuvo contacto telefónico con el ex candidato al ayuntamiento de esa ciudad y quedo muy formal de enviar la factura correspondiente a este gasto; sin embargo no la hizo llegar, incluso antes del término de campaña se le estuvo insistiendo para que enviara la factura, sin embargo no la obtuvimos a tiempo, una vez llegadas las observaciones de campaña se habló con el candidato para que nos hiciera llegar la factura y nuevamente quedó muy formal de hacerla llegar, sin embargo no obtuvimos nada, por tal motivo no queda solventada”*.

Observación no solventada.

Por cuanto hace a la solicitud de presentar los comprobantes de gastos de propaganda electoral en la que se difundía la imagen de Arturo Soto Alemán, relató lo siguiente: *“Cuando todavía estaba el período de campaña y tenía poco que se había empezado, se le habló al candidato para platicar sobre toda su publicidad que ya tenía colocada y que aún no reportaba, su respuesta fue: “antes de lanzarme como precandidato y candidato yo ya estudié la ley, sé todo el reglamento con el que debo cumplir, como debo entregar la información, antes de que acabe la campaña mi contador entregará todo”; antes de que se terminara la campaña se tuvo contacto con el contador para que reportara todos los gastos correspondientes, sin embargo solo nos respondía “sí estoy reuniendo la información”; así estuvo varias semanas, y aún después del término de campañas se le estuvo hablando, hasta que llegó el momento y nos respondió que él ya no se iba a hacer cargo de la documentación, que a él tampoco se la facilitaba el candidato, después de eso estuvimos tratando de comunicarnos con Arturo Soto Alemán, sin embargo, los números celulares que dejó registrados, uno no existía, otro nunca contestó, y en otro número dijeron que no lo conocían, buscamos por todos los medios para estar en contacto con el ex candidato, pero no obtuvimos respuesta, de manera que nos fue imposible cumplir con las observaciones hechas”*.

Observación no solventada.

Tocante a la solicitud de presentar los comprobantes de gastos por los eventos y actividades realizados en Tampico y Victoria, Tamaulipas, refirió lo siguiente:

“Campaña Ayuntamiento de Tampico, candidata Teresita de Jesús Sosa Garza. Se obtuvo contacto con los responsables de las finanzas de la ex candidata y quedaron de que conseguirían la información que se necesitaba para solventar la observación, sin embargo ya no enviaron ninguna documentación, de forma que no se solventó lo comentado”; y “Campaña Ayuntamiento de Victoria, candidato Arturo Soto Alemán. Cuando todavía estaba el período de campaña y tenía poco que se había empezado, se le habló al candidato para platicar sobre toda su publicidad que ya tenía colocada y que aún no reportaba, su respuesta fue: “antes de lanzarme como precandidato y candidato yo ya estudié la ley, sé todo el reglamento con el que debo cumplir, como debo entregar la información, antes de que acabe la campaña mi contador entregará todo”; antes de que se terminara la campaña se tuvo contacto con el contador para que reportara todos los gastos correspondientes, sin embargo solo nos respondía “sí estoy reuniendo la información”; así estuvo varias semanas, y aún después del término de campañas se le estuvo hablando, hasta que llegó el momento y nos respondió que él ya no se iba a hacer cargo de la documentación, que a él tampoco se la facilitaba el candidato, después de eso estuvimos tratando de comunicarnos con Arturo Soto Alemán sin embargo los números celulares que dejó registrados, uno no existía, otro nunca contestó, y en otro número dijeron que no lo conocían, buscamos por todos los medios para estar en contacto con el ex candidato, pero no obtuvimos respuesta, de manera que nos fue imposible cumplir con las observaciones hechas”.

Observación no solventada.

En lo relativo a los comprobantes de gastos operativos asociados a la adquisición y distribución de propaganda utilitaria, declaró lo siguiente: “Se aclara que a criterio propio del candidato, contaba con pocos recursos para hacer la campaña correspondiente, por tal motivo optó por emplear sus recursos en propaganda utilitaria. El candidato nos hace la aclaración que el personal que buscó para apoyar en su campaña eran familiares o amigos cercanos, los cuales no buscaron una remuneración propia, sino que la finalidad fue totalmente sin lucro. Se anexa relación de nombres y firmas de las personas que colaboraron con el candidato, así como copia de su identificación personal”.

Observación solventada en cuanto a los distritos 1 de Nuevo Laredo Norte, 2 Nuevo Laredo Sur, y 3 Nuevo Laredo Oriente.

Así mismo, en cuanto a la misma solicitud indicó lo siguiente: “Se aclara que a criterio propio del candidato, contaba con pocos recursos para hacer la campaña correspondiente, por tal motivo optó por emplear sus recursos en propaganda utilitaria. El candidato nos hace la aclaración que el personal que buscó para apoyar en su campaña eran familiares o amigos cercanos, los cuales no buscaron una remuneración propia, sino que la finalidad fue totalmente sin lucro”.

Observación no solventada en cuanto a los distritos restantes.

Por lo que hace a la solicitud los comprobantes de gastos operativos a la rotulación de vehículos, manifestó lo siguiente: *“Se anexa póliza del registro contable y el recibo de aportación, así como también la modificación en el informe de campaña 2013, no se había reconocido el gasto por cuestión de tiempo ya que llegó de último momento, una vez que ya estaba revisada se pensó que ya estaba registrado el gasto”*.

Observación solventa por lo que hace a los distritos 2 Nuevo Laredo Sur, y 3 Nuevo Laredo Oriente.

Además, en relación a la misma solicitud señaló lo siguiente: *“Por lo que corresponde al Distrito 4 Miguel Alemán, el partido manifestó: obtuvimos contacto con el Contador que le ayudó con los gastos y la comprobación pero no obtuvimos ninguna solventación por parte de este candidato y su contador, de modo que no pudo quedar solventada la observación”*.

Observación no solventada.

En respuesta a la solicitud de comprobación de gastos operativos asociados a la utilización de inmuebles como sede de campaña, reveló lo siguiente: *“Se presenta póliza de diario, mediante la que se registra aportación en especie por casa de campaña, recibos de aportación, contratos de donación, cotizaciones y copia de identificación de los aportante”*.

Observación solventada por lo que hace a los distritos 2 Nuevo Laredo Sur, y 3 Nuevo Laredo Oriente.

De igual forma, en lo correspondiente a la misma solicitud indicó lo siguiente: *“Se contactó al contador del candidato, solicitándole la información que solventa la observación, sin embargo no fue posible reunir dicha información ya que el contador no hizo llegar absolutamente nada, de modo que no queda solventada”*.

La respuesta anterior fue presentada por el partido político para la observación efectuada para el Distrito 1 Nuevo Laredo Norte.

Observación no solventada.

También, sobre la misma solicitud señaló lo siguiente: *“No se pudo localizar a la ex candidata por este distrito para pedir la documentación que hace falta y solventar la observación hecha por ustedes, de manera que no quedó solventada”*.

La respuesta anterior fue presentada por el partido político para la observación efectuada para el Distrito 15 Victoria Sur.

Observación no solventada.

En lo que concierne a la solicitud de comprobación de gastos de propaganda en prensa escrita, relató lo siguiente: *“Localizamos al candidato para pedirle la página o una copia sin embargo comentó que eso ya no lo podía facilitar debido a que ya había pasado mucho tiempo y el periódico no se lo quería proporcionar, después de esto con nuestros medios buscamos en la página del periódico ya que cuenta con todas las publicaciones que ha realizado en línea pero no tuvimos éxito ya que no se localizó dicha publicación, no queda solventada la observación”*.

Observación no solventada.

Por último, en cuanto a la solicitud de comprobación de tope de gastos de campaña del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, señaló lo siguiente: *“Se observa que se rebasó el tope de campaña con \$ 42,452.00, sin embargo no pudimos hacer nada para minimizar el gasto”*.

Observación no solventada.

En consecuencia, la Unidad de Fiscalización dictaminó que el citado Instituto político omitió presentar diversa información y documentación comprobatoria a los informes de gastos de campaña, y rebasó el tope de gastos de campaña del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, por lo que infringió lo dispuesto por el artículo 312, fracciones I, III, IV, VIII y XIX (sic), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y propone en términos del artículo 321, fracción I, inciso c), del ordenamiento citado, atendiendo la gravedad de la falta calificada como grave, que se le imponga una multa de 1500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por la no comprobación de gastos; y 2500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por rebasar el tope de gastos de campaña del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, dando un total de 4000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38, que representa la cantidad de \$245,520.00

XXII. En cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, de la revisión de sus informes, la Unidad de Fiscalización detectó que omitió presentar diversa información y documentación comprobatoria concerniente a gastos de campaña.

I. Omitió presentar los contratos de prestación de servicios por las actividades promocionales de campaña consistentes en:

a) Sobre anuncios espectaculares

El caso en comento se detalla en el siguiente cuadro:

Factura	Fecha	Proveedor	Importe	Elección	Candidato (a)
MT 12366	26/06/2013	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios S.A. de C.V.	20,000.00	Distrito 19.- Altamira	José Rogelio Ontiveros Arredondo.
TOTAL			20,000.00		

b) Sobre volantes

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

Factura	Fecha	Proveedor	Importe	Elección	Candidato (a)
4544	12/06/2013	Ramón Bueno Guzmán	2,320.00	Distrito 20 Ciudad Madero	Rosa Edith Deantes Martínez
790	10/06/2013	Alejandro Villa Silos "Imprenta Villa Logos".	888.00	Distrito 7 Reynosa Sureste	Estrella Nazareth Puente Elizondo.
878	19/06/2013	Alejandro Villa Silos "Imprenta Villa Logos".	1,110.00	Distrito 7 Reynosa Sureste	Estrella Nazareth Puente Elizondo.
TOTAL			4,318.00		

c) Pancartas

El caso en comento se detalla en el siguiente cuadro:

Factura	Fecha	Proveedor	Importe	Elección	Candidato (a)
195	07/06/2013	Consultoría y Servicios Integrales del Golfo S.A. de C.V.	2,500.00	Distrito 20 Ciudad Madero	Rosa Edith Deantes Martínez
TOTAL			2,500.00		

d) Propaganda utilitaria

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

Factura	Fecha	Proveedor	Importe	Elección	Candidato (a)
0006	01/07/2013	Alfonso Rocha Enríquez	3,885.00	Distrito 6 Reynosa Sur	Myrna Leticia Rodríguez Guerrero.
0007	02/07/2013	Alfonso Rocha Enríquez	2,997.00		
A 0862	21/06/2013	Ricardo Martín García Garza	5,550.00		
A 0866	28/06/2013	Ricardo Martín García Garza	2,197.00	Distrito 7 Reynosa Sureste	Estrella Nazareth Puente Elizondo
270	18/06/2013	Milton Carlos de la Fuente Aguirre.	3,000.92	Distrito 17 El Mante.	Juan Manuel Vázquez
272	18/06/2013	Milton Carlos de la Fuente Aguirre.	3,000.92		
273	18/06/2013	Milton Carlos de la Fuente Aguirre.	3,000.92		
271	18/06/2013	Milton Carlos de la Fuente Aguirre.	3,000.92		
269	18/06/2013	Milton Carlos de la Fuente Aguirre.	3,000.92		
196	07/06/2013	Consultoría y Servicios Integrales del Golfo S.A. de C.V.	2,500.00	Ayuntamiento Ciudad Madero	Joaquín Antonio Hernández Correa.
038	29/05/2013	Cesar Eduardo Covarrubias Hernández	12,606.30		
268	18/06/2013	Milton Carlos de la Fuente Aguirre.	3,000.00	Ayuntamiento Ocampo.	Susana López Gámez
274	18/06/2013	Milton Carlos de la Fuente Aguirre.	3,001.00		
TOTAL			50,740.90		

II. Sobre gastos de propaganda en prensa escrita

a) Omitió presentar las facturas que comprueben el gasto reportado por concepto de la propaganda en prensa escrita en los ayuntamientos de Madero, Tampico y Reynosa, Tamaulipas.

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	ELECCION	CANDIDATO
Cheque 121	28/06/2013	Milenio Diario S.A de C.V	20,880.00	Ayuntamiento de Ciudad Madero	Joaquín Antonio Hernández Correa
Cheque 108	19/05/2013	Editorial Demar S.A de C.V	75,000.00	Ayuntamiento de Tampico	José Alfredo Castro García
Nota remisión	17/05/2013	Milenio Diario S.A de C.V	116.666.66	Ayuntamiento de Tampico	Edy Artemio Segura García

Al efecto, y en observancia a lo establecido en los artículos 111 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 95 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, se giró el oficio UF-0018/2014 de 14 de enero de 2014, en el cual se solicitó al Partido de la Revolución Democrática aclarara y solventara la información y documentación citada.

En contestación al oficio en mención, el Lic. Alfonso Trejo Campos, Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas, mediante oficio SF-8006/2014 de 7 de febrero de 2014, manifestó en relación a la solicitud de documentación comprobatoria de los gastos cubiertos con los cheques 121 para el ayuntamiento de Madero; 108 para el ayuntamiento de Reynosa; y el gasto sustentado con la nota de remisión 19691 para el ayuntamiento de Tampico, todos por concepto de gastos de propaganda en prensa escritas, lo siguiente: *“Se trató de localizar a los candidatos y/o representantes financieros, y al no tener respuestas favorables se trató de contactar directamente con el proveedor, más sin embargo no se obtuvo colaboración alguna por ambas partes”*; haciendo caso omiso al requerimiento de los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores por actividades promocionales de campaña señalados en el cuadro comparativa insertado en este considerando.

Observación no solventada.

Por lo tanto, la Unidad de Fiscalización dictaminó que el citado Instituto político omitió presentar diversa información y documentación comprobatoria a los informes de gastos de campaña, por lo que infringió lo dispuesto por el artículo 312, fracciones I, IV, VIII y XIX (sic), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y propone en términos del artículo 321, fracción I, inciso c), del ordenamiento citado, atendiendo la gravedad de la falta que califica como leve, le imponga una multa de 750 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38, que representa la cantidad de \$46,035.00

XXIII.- Por lo que concierne al Partido Movimiento Ciudadano, de la revisión de sus informes, la Unidad de Fiscalización detectó que omitió presentar diversa información y documentación comprobatoria atinente a gastos de campaña.

I.- Sobre renta de espacio para publicidad

a) Omitió presentar los contratos celebrados con los prestadores del servicio C. Hildebrando Heriberto Deandar Ayala y Guillermo González Valenzuela por la renta de espacios publicitarios y la impresión de lonas estilo panorámico, en donde se especifiquen claramente los siguientes datos; costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.

b) Omitió presentar las fotografías de los anuncios espectaculares exhibidos en dichos espacios publicitarios.

Los casos en comento se detallan en el siguiente cuadro:

POLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE OBSERVADO
P.E. 32	17/06/2013	A 170	24/06/2013	Hildebrando Heriberto Deandar Ayala.	22,200.00
P.E. 38	21/06/2013	93	10/06/2013	Guillermo González Valenzuela.	8,352.00
TOTAL					30,552.00

II.- Sobre gastos de pintas de bardas

a) No presentaron los escritos de autorización para la fijación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada o de uso común.

b) No presentaron relación que detalle la ubicación y medidas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, datos de autorización, descripción de costos y mano de obra, identificación del candidato y la formula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda.

c) No presentaron fotografías de la propaganda electoral utilizada en bardas.

Los casos en mención se detallan en el siguiente cuadro:

POLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE OBSERVADO
P.E. 13	18/05/2013	5329	18/05/2013	Aceros y Perfiles Aztecas S.A.	10,000.00
P.E. 36	23/05/2013	187	23/05/2013	Karla Patricia López de la O.	5,550.00
P.E. 43	19/05/2013	197	28/05/2013	Karla Patricia López de la O.	3,330.00
P.E. 26	13/06/2013	243	20/06/2013	Karla Patricia López de la O.	6,105.00
P.E. 35	19/06/2013	244	20/06/2013	Karla Patricia López de la O.	1,665.00
P.E. 9	02/07/2013	5672 C	02/07/2013	Gustavo Adolfo García Lara.	1,508.12
TOTAL					28,158.12

III.- Sobre gastos de propaganda en prensa escrita

a) Omitió presentar la documentación anexa a las pólizas de egresos las inserciones en prensa escrita.

Los casos en mención se detallan en el siguiente cuadro:

POLIZA	FECHA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	
P.E.	20	07/06/2013	222	07/06/2013	Oscar Efraín Aquino Soto.	6,728.00
	21	07/06/2013	227	07/06/2013	Oscar Efraín Aquino Soto.	11,832.00
TOTAL						18,560.00

Al efecto, y en observancia a lo establecido en los artículos 111 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 95 de los Lineamientos técnicos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos en actividades ordinarias, precampaña y campaña, se giró el oficio UF-0021/2014 de 21 de enero de 2014, en el cual se solicitó al Partido Movimiento Ciudadano aclarara y solventara la información y documentación citada.

En contestación al oficio en mención, el Dr. Alfonso de León Perales, Coordinador de la Comisión Ejecutiva Provisional de Movimiento Ciudadano en Tamaulipas, Tamaulipas, mediante oficio sin número de 20 de enero de 2014, en los casos particulares, no dio respuesta alguna ni anexó ningún tipo de documentación al respecto.

Observación no solventada.

Por ende, la Unidad de Fiscalización dictaminó que el citado Instituto político omitió presentar diversa información y documentación comprobatoria a los informes de gastos de campaña, por lo que infringió lo dispuesto por el artículo 312, fracciones I, IV, VIII y XIX (sic), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y propone en términos del artículo 321, fracción I, inciso c), del ordenamiento citado, atendiendo la gravedad de la falta que califica como leve, le imponga una multa de 750 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38, que representa la cantidad de \$46,035.00

XXIV.- Del referido dictamen consolidado, se desprende que partidos políticos Revolucionario Institucional, Coalición "TODOS SOMOS TAMAULIPAS, Coalición "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS, Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS, del Trabajo, Verde Ecologista De México, y Nueva Alianza, cumplieron satisfactoriamente en tiempo y forma con la presentación de sus informes de ingresos y egresos por actividades de campaña en el ejercicio 2012-2013.

XXV.- Que bajo los parámetros anteriores, este Consejo General y una vez revisado el dictamen que nos ocupa, (se tiene por transcrito) y del que se corrió traslado junto con su anexo técnico a los institutos políticos, procede a determinar que aprueba en todas y cada una de sus partes el dictamen consolidado relativo a informes financieros de campaña que presentan los partidos políticos Revolucionario Institucional Coalición "TODOS SOMOS TAMAULIPAS, Coalición "PRI Y VERDE,

TODOS SOMOS TAMAULIPAS, Coalición “PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, toda vez que dieron respuesta satisfactoria en tiempo y forma, por lo que quedan debidamente solventados sus informes consolidados de campañas, los que se aprueban al no desprenderse del dictamen alguna irregularidad que amerite sanción.

XXVI.- Que por cuanto hace a los informes de campaña de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, se aprueban de manera parcial con las consideraciones que se han expresado en los considerandos XX, XXI y XXII de este fallo, ya que se les tuvo por no solventadas diversas observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, en virtud de no cumplir con determinada información y documentación comprobatoria en la presentación de los informes de campaña para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

ESTUDIO DE FONDO

XXVII.- Que de acuerdo a los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 20, párrafo segundo, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se desprende que una de las obligaciones fundamentales de los partidos políticos, es la rendición de informes sobre los recursos que emplean y que se les otorga del financiamiento público, por lo que tienen que rendir informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento como las campañas, así como su empleo y aplicación a la Unidad de Fiscalización.

XXVIII.- Que los artículos 49 y 52 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias de Precampaña y Campaña, contemplan la obligación de los institutos políticos de proporcionar a la Unidad de Fiscalización, los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en sus informes sobre origen y monto de sus ingresos, así como de su aplicación y empleo.

XXIX.- Que en términos del artículo 311, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación de la materia.

XXX.- Que el artículo 312, fracciones I, III, IV, VIII y IX del cuerpo de ley invocado, refiere que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la ley; rebase de tope de gastos de campaña; ausencia de informes de campaña y la no atención a los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización de campañas en los términos y plazos; inobservancia a las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos públicos o entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

XXXI.- Establecido lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, la responsabilidad de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por infringir lo previsto en el artículo citado en el párrafo que antecede, al omitir presentar diversa información y documentación comprobatoria a sus informes de gastos de campaña; y rebasar el límite de tope de gastos de campaña del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas (Partido Acción Nacional).

XXXII. Para tales efectos, es conveniente precisar que prevalecen dos conceptos vertebrales para efectos del procedimiento sancionador, el de responsabilidad y el de sanción, pues el primero es indispensable para sancionar a los sujetos que vulneren la normatividad electoral.

Así pues para que surja una responsabilidad, se requiere del incumplimiento de una norma, que traiga como consecuencia el daño a esa disposición de orden público, por lo que la infracción administrativa, tiene dos fines, una es proteger los bienes superiores de la convivencia humana a través del sistema represivo (*Ius Puniendi*), y la otra actuar como sistema preventivo para evitar la reiteración de la violación sistemática a la norma.

XXXIII.- Que de la revisión exhaustiva de los informes de campañas rendidos por los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización, detectó omisiones e irregularidades en la obligación de transparentar la comprobación de ingresos y egresos por concepto de campañas de los partidos políticos, por lo cual haciendo efectiva la garantía de audiencia, la citada autoridad fiscalizadora, giró los respectivos oficios con las observaciones respectivas, a fin de que se subsanaran las irregularidades, las que no solventaron en su totalidad los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, por lo cual una vez aprobado el dictamen consolidado, propone al Consejo General, se les imponga de acuerdo a la gravedad de la falta, una sanción pecuniaria que no afecta la operación normal de las actividades ordinarias de dichos institutos políticos.

XXXIV.- Que para sancionar, es necesario tomar en consideración los criterios de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y principios que de ellos se derivan, por lo que resultan aplicables los rubros que a continuación se citan:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del iuspuniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de*

Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003”.

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (iuspuniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley*

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa suntrestringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005”.

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; y por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de elecciones, y de manera general, velar que todos los actos en materia electoral, se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. No obstante, puede darse el caso de que las citadas atribuciones explícitas de las que goza el referido Consejo General, en la práctica, pudieran ser disfuncionales, al no reconocerse la existencia y no ejercerse ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer efectivas aquellas. Por tal razón, el ejercicio de las facultades tanto explícitas como implícitas otorgadas al Consejo General, deben estar encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral. De otra manera, tales atribuciones se tornarían ineficaces y difícilmente se alcanzarían los fines institucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de

mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes”.

ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003”.

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO. Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como

mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.

Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.

Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF004 .2EL3/2000) J.011/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002".

XXXV. En efecto, quedó plenamente probado que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, incurrieron en la omisión de presentar diversa información y documentación en sus informes financieros de campaña, al no formular las aclaraciones, rectificaciones o la aportación de la información y documentación comprobatoria requerida, por lo que se les tuvo por no solventadas las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, mismas que les fueron legalmente notificadas.

Las irregularidades consignadas por cada uno de los partidos políticos que aparecen con observaciones no solventadas en el dictamen consolidado que nos ocupa, y que se detalladamente en los considerandos XXI, XXII y XXIII, a continuación se mencionan de manera sintética:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL IRREGULARIDADES ACREDITADAS

IRREGULARIDAD	MONTO INVOLUCRADO	DISPOSICIONES LEGALES INCUMPLIDAS
GASTOS DE PROPAGANDA		
4.- Omisión en la presentación de contrato de prestación de servicios e información relacionada con la colocación de anuncios espectaculares	56,000.00	Artículo 72, fracción VIII del C.E.T Artículo 46 de LTF
5.- Omisión en la presentación de comprobante de gastos registrados	5,000.00	Artículo 72, fracción VIII del C.E.T Artículos 4 y 70 de LTF
6.- Omisión de información relacionada con gastos por colocación de propaganda electoral	sin cuantificación	Artículo 72, fracción VIII, 105 y 110, base Segunda, apartado B, fracciones I y II del C.E.T Artículos 4, 7, 42, 50, 52, 82 y 84 de LTF
7.- Omisión de información relacionada con gastos por realización de eventos y actividades de campaña	sin cuantificación	Artículo 72, fracción VIII, 105 y 110, base Segunda, apartado B, fracciones I y II del C.E.T Artículos 4, 7, 42, 50, 52, 82 y 84 de LTF
GASTOS OPERATIVOS		
1.- Omisión de información relacionada con gastos operativos asociados a la distribución de propaganda utilitaria	sin cuantificación	Artículo 72, fracción VIII, 105 y 110, base Segunda, apartado B, fracciones I y II del C.E.T Artículos 4, 7, 52 y 82 de LTF
2.- Omisión de información relacionada con gastos operativos asociados a la rotulación de vehículos	sin cuantificación	Artículo 72, fracción VIII, 105 y 110, base Segunda, apartado B, fracciones I y II del C.E.T Artículos 4, 7, 52 y 82 de LTF
3.- Omisión de información relacionada con gastos operativos asociados a la utilización de inmuebles como sedes de campaña	sin cuantificación	Artículo 72, fracción VIII, 105 y 110, base Segunda, apartado B, fracciones I y II del C.E.T Artículos 4, 7, 52 y 82 de LTF
GASTOS EN PRENSA ESCRITA		
1.- Omisión en la presentación de ejemplar de inserción pagada por concepto de propaganda en prensa escrita	16,599.71	Artículo 72, fracción VIII del C.E.T. Artículos 43 de LTF

IRREGULARIDAD	MONTO INVOLUCRADO	DISPOSICIONES LEGALES INCUMPLIDAS
Rebase de tope de gastos de campaña en el Ayuntamiento de Miquihuana Monto aprobado por el Consejo General según Acuerdo CG-009/2013 \$ 177,240.00 Monto reportado en el Informe de Campañas \$ 226,843.80	49,603.80	Artículos 72, fracc. XV, 104 y 105 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
IRREGULARIDADES ACREDITADAS**

IRREGULARIDAD	MONTO INVOLUCRADO	DISPOSICIONES LEGALES INCUMPLIDAS
Omisión en la presentación de contratos de prestación de servicios por actividades promocionales de campaña	77,558.90	Artículos 4, 42, 45, 46 y 81, fracción III de los Lineamientos técnicos para fiscalización de los recursos de los partidos políticos en actividades ordinarias, de precampaña y campaña
Anuncios espectaculares	20,000.00	
Volantes	4,318.00	
Pancartas	2,500.00	
Propaganda utilitaria	50,740.90	
SUBTOTAL	77,558.90	
Omisión en la presentación de documentación comprobatoria de gastos por concepto de propaganda en prensa escrita	212,546.66	Artículos 70 y 81, fracc. III de los Lineamientos técnicos para fiscalización de los recursos de los partidos políticos en actividades ordinarias, de precampaña y campaña

**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
IRREGULARIDADES ACREDITADAS**

IRREGULARIDAD	MONTO INVOLUCRADO	DISPOSICIONES LEGALES INCUMPLIDAS
Omisión en la presentación de contratos de prestación de servicios por actividades promocionales de campaña	550,781.92	Artículos 4, 42, 45, 46 y 81, fracción III de los Lineamientos técnicos para fiscalización de los recursos de los partidos políticos en actividades ordinarias, de precampaña y campaña
Anuncios espectaculares	82,260.00	
Anuncios de Publicidad en Pantallas LED	105,450.00	
Volantes	17,048.00	
Lonas impresas	109,164.00	
Propaganda utilitaria	206,307.92	
Renta de espacio para publicidad	30,552.00	
Omisión en la presentación de información relacionada con la ubicación y medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, descripción de costos y mano de obra y autorización para la fijación en inmuebles de propiedad privada o de uso común	28,158.12	Artículos 4 y 47 de los Lineamientos técnicos para fiscalización de los recursos de los partidos políticos en actividades ordinarias, de precampaña y campaña
Omisión en la presentación de originales de las incersiones pagadas por mensajes publicitarios en prensa escrita	18,560.00	Artículos 4 y 43 de los Lineamientos técnicos para fiscalización de los recursos de los partidos políticos en actividades ordinarias, de precampaña y campaña

Las irregularidades anteriormente relatadas, en el caso del Partido Acción Nacional se hicieron de su conocimiento mediante oficio UF-0016/2014 de 21 de enero de 2014, al Partido de la Revolución Democrática mediante oficio UF-0018/2014 de 14 de enero de 2014, y al Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio UF-0021/20014 de 21 de enero de 2014.

No obstante lo anterior, las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización no fueron plenamente satisfactorias, por lo que se tuvieron por no solventadas, aun cuando fueron materia de aclaración, lo que indica que el Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, cometieron una serie de irregularidades formales que crean incertidumbre respecto al uso y destino de los recursos correspondientes a las campañas electorales, con lo que queda plenamente demostrado que se violentaron las disposiciones establecidas por los artículos 72, fracciones I, VIII y XV, 105 y 110, Base Segunda, Apartado B, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 4, 7, 42, 47, 43, 46, 50, 52, 70, 81, 82 y 84, fracción III, 82, 84 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, que prevén que los partidos políticos no solo están obligados a entregar los informes de gastos de campaña, sino tienen el deber de proporcionar toda la información y documentación que sustenta dicho informe.

Bajo ese tenor, los partidos políticos deberán presentar los informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificándose los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondientes.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 105 del Código de la materia, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Cuando se organicen actividades promocionales de campaña al contratar los partidos políticos la prestación de servicios, estos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento, deberán anexarse a la documentación comprobatoria que remitan con sus informes financieros.

Los partidos políticos y sus candidatos deberán conservar un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán agregarse al informe financiero.

Durante las campañas electorales cada partido deberá presentar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública. Este informe deberá ser entregado anexando copia

del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, y deberán incluir en hojas membretadas de las empresas que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparen la factura, su ubicación física y el periodo en que permanecieron colocados.

En él se incluirán los gastos de campaña como son todas las inversiones en dinero o en especie realizados por los institutos políticos, durante el periodo comprendido entre la fecha de registro de candidato por el consejo correspondiente y hasta 3 días antes de la elección. Dentro de los gastos de campaña se comprenderán las erogaciones de propaganda, que incluyen las realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; los gastos operativos de campaña, que abarcan los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento temporal de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; y gastos de propaganda en prensa escrita, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

De ahí que, todos los egresos de los partidos políticos deberán estar soportados con la documentación que expide a nombre del instituto político la persona física o moral a quien se le efectuó el pago. En sus informes de campaña deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

En caso de omisión, podrá ser requerida en cualquier momento por el órgano de fiscalización, a fin de que la autoridad electoral pueda verificar el destino que se le dio al financiamiento otorgado, obligación que en la especie no se cumplió, por lo que se actualizan las infracciones contenidas por el artículo 312, fracciones I, IV, VIII y XIX (sic), del Código de la materia, que norman la obligación de los institutos políticos de cumplir con las obligaciones, prohibiciones y topes de campaña; así como de acatar las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los recursos públicos otorgados; y el deber de proporcionar la información que sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Como se puede apreciar, los citados preceptos establecen de manera concreta una obligación para los partidos políticos, que es la de rendir los informes financieros respecto del rigen, destino y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, y de los cuales se prevén los mecanismos idóneos y eficaces para la transparencia y rendición de cuentas, a fin de dar certeza jurídica a su aplicación y empleo; de manera que, al no contarse con la información y la documentación comprobatoria de los gastos de campaña, se vulnera el contenido de dichas disposiciones legales y reglamentarias.

Por tanto, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como se sostiene en este considerando, omitieron presentar diversa información y documentación comprobatoria en sus informes de gastos de

campaña, la cual previa garantía de audiencia, la Unidad de Fiscalización tuvo por no solventada, por lo que dichos institutos políticos incumplieron con su obligación de presentar la información y documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes respectivos, violentando el principio de transparencia y rendición de cuentas.

Por otra parte, en cuanto a la irregularidad sustantiva cometida por el Partido Acción Nacional en la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, relativa al rebase de tope de gastos de campaña, violenta lo establecido por los artículos 72, fracciones I, y XV, y 104 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que prevén que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los toques que para cada elección acuerde el Consejo General.

Al respecto, el Consejo General mediante acuerdo CG/009/2012 de 30 de noviembre de 2012, fijó como tope de gastos de campaña para la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, la cantidad de \$177,240.00.

El Partido Acción Nacional en su informe financiero sobre gastos de campaña de dicho ayuntamiento, reportó como gasto ejercido sobre dicho rubro la cantidad de \$226,843.80.

Confrontada la información del importe de gasto total informado por el instituto político (\$226,843.80) con el tope de gastos de campaña determinado por el Consejo General (\$177,240.00) se advierte que rebasó el tope máximo de gastos de campaña del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, por un importe de \$49,603.80.

En efecto, el instituto político al rebasar el tope de gastos de campaña en el citado municipio, independientemente de que no haya obtenido el triunfo electoral, en su momento vulneró el principio de equidad en la contienda, por lo que se actualiza la infracción contenida por el artículo 312, fracción III, del Código de la materia, que norma el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y toques que en materia de financiamiento y fiscalización de campañas le impone el presente ordenamiento.

Así pues, con la cita de las anteriores irregularidades y preceptos violados se consolida el principio de tipicidad, que impera en el procedimiento administrativo sancionador, el cual consiste en que el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho, además de que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en forma escrita, a efecto de que los destinatarios conozcan cuales son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia; este principio garantiza el mandato tutelado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la imposición de sanciones por simple analogía o mayoría de razón, que no estén decretadas por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trata.

Por otra parte, se hace necesario precisar que la materia disciplinaria o sancionadora electoral, no se encuentra fuera de la observancia de ciertos derechos fundamentales, como lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se prevé que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado; también resulta aplicable el artículo 22 de la Carta Magna, en cuanto a la prohibición de imponer multas excesivas.

Lo anterior es así, porque en el procedimiento administrativo sancionador, la ratio essendi de tales derechos fundamentales, es evitar el abuso del poder público, al establecer límites a la actuación de la autoridad que lo detenta, junto al correlativo reconocimiento de garantías que tiene el gobernado.

En ese tenor, se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro *"MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL"*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo II, página 18.

De lo anterior, se puede concluir que de conformidad con los preceptos referidos en las multas administrativas deben de aplicarse de manera estricta el principio de tipicidad, para una correcta imposición de la sanción, ya que basta la cita de preceptos, sino que debe determinarse, la gravedad de la infracción, la peculiaridad de esta y los motivos que generaron la misma.

Las reglas fijadas por la doctrina para imponer una sanción pecuniaria, es considerar, las agravantes las atenuantes y la graduación entre el mínimo y el máximo que establece la Ley.

La justificación para que la autoridad electoral tenga presente tales principios cuando sanciona la infracción, estriba en que tal proceder puede generar actos de molestia para el gobernado, por lo cual cuestión esencial y prioritaria que debe observar la autoridad es la fundamentación y motivación de su acto que justifique su actuar.

Por tanto, al momento de individualizar la sanción dentro de un procedimiento de la naturaleza apuntada, la autoridad facultada para ello debe motivar el monto o cuantía de la sanción, atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de este en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento de donde se pudiera inferir la gravedad o levedad del hecho infractor.

En ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente *SUP-RAP-174/2008*, determinó que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la normatividad, y concluyó que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá atender, otra serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a los criterios de

justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida, como son:

- 1.- *La calificación de la falta o faltas cometidas (levísima, leve, grave o gravísima);*
- 2.- *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta (la forma en que se cometió);*
- 3.-*La condición de que el ente infractor haya incurrido con anterioridad en la comisión de una infracción similar (reincidencia);*
- 4.-*Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente el desarrollo normal de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de los propósitos fundamentales o subsistencia (proporcionalidad).*

Estas consideraciones se sustentan en la tesis S3ELJ 24/2003 consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295 a 296, de la Sala Superior, bajo el rubro: “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACIÓN”.

De lo anterior, se concluye que para una correcta individualización de sanciones en los procedimientos electorales, la autoridad deberá tomar en cuenta elementos tanto de carácter objetivo, como subjetivo, los cuales se enumeran de la siguiente forma:

I.- Elementos Objetivos:

1. *La gravedad de sus hechos y sus consecuencias:*
 - a) *Leve;*
 - b) *Levísima;*
 - c) *Grave;*
 - d) *Gravísima.*
2. *Circunstancias de ejecución:*
 - a) *Modo,*
 - b) *Tiempo y*
 - c) *Lugar.*
3. *Continuidad de la conducta:*
 - a) *Sistemática;*
 - b) *Aislada.*

II. Elementos Subjetivos:

1. *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*
2. *Enlace personal entre el autor y su acción:*
 - a) *Grado de Intencionalidad;*
 - b) *La reincidencia.*
3. *El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.*
4. *Condición socioeconómica del infractor.*

III. Cualquier otro elemento relevante. (No se estudia por no existir)

A continuación, realizaremos el análisis del asunto de manera genérica para evitar repeticiones innecesarias de acuerdo a los elementos siguientes.

I. Elementos objetivos

1. La gravedad de los hechos y sus consecuencias

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la autoridad administrativa electoral, encargada de sustanciar los procedimientos sancionadores, tiene arbitrio para imponer las sanciones, con base en las circunstancias y gravedad de la falta.

La responsabilidad administrativa se entiende como la imputación de un hecho predeterminado y sancionado normativamente bajo las reglas del ius puniendi del Estado.

La sanción administrativa no se impone solo en atención a resultados objetivos, sino también en concurrencia con la culpabilidad del autor de los hechos ilícitos (elemento subjetivo) requisito esencial para la graduación de la sanción.

Bajo ese contexto, una vez acreditada la infracción y su imputación subjetiva, la autoridad debe en primer lugar, determinar si la falta es levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto localizar la clase de sanción que legalmente corresponde.

Posteriormente, se debe graduar o individualizar la sanción dentro de los márgenes admisibles por la ley; tratándose de la multa exige fijar la cuantía entre la mínima y la máxima; en el caso la Unidad de Fiscalización observó irregularidades por omisiones en la comprobación de egresos por gastos de campaña, lo cual vulnera la obligación que todo partido político tiene de rendir informes anuales con su comprobación a efecto transparentar la utilización de recursos públicos.

Ahora bien, a efecto de terminar la gravedad de la conducta ilícita, la trascendencia del valor tutelado, así como sus consecuencias se debe de observar las siguientes:

2) Circunstancias de ejecución.

- a) **Modo.**- Las irregularidades atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, consisten en inobservar lo establecido por los artículos 20, párrafo segundo, fracción I, Apartado B de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, 72,

fracciones I, VIII y XV, 104, 105 y 110, Base Segunda, Apartado B, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 4, 7, 42, 47, 43, 46, 50, 52, 70, 81, 82 y 84, fracción III, 82, 84 y 95 de los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, Precampaña y Campaña, al no acompañar a sus informes sobre gastos de campaña diversa información y documentación comprobatoria correspondiente; y por rebasar el tope de gastos de campaña en la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, particularmente, imputable al Partido Acción Nacional.

- b) **Tiempo.**- Mediante diversos oficios de fecha 14 y 21 de enero de 2014, la Unidad de Fiscalización realizó diversas observaciones a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano que no fueron desahogadas plenamente, por lo que se tuvo por no solventada la información y documentación requerida, no obstante que fueron legalmente notificados. El rebase tope de gastos de campaña aconteció en la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2012-2013.
- c) **Lugar.**- Los informes financieros por actividades ordinarias de campaña, y las observaciones de referencia tuvieron efecto en Ciudad Victoria, Tamaulipas, y el rebase de tope de gastos de campaña se reitera sucedió en la elección del Miquihuana, Tamaulipas.

3. Continuidad de la conducta.

a) **Sistemática.** (No se está dentro de este supuesto).

b) **Aislada.**

Las conductas infractoras tienen carácter aislado sin manifestación de reincidencia u otras conductas que agraven la infracción, además de que opera la acumulación ideal.

II. Elementos Subjetivos.

1. Condiciones externas y los medios de ejecución.

Las condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que las conductas desplegadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se cometieron en el periodo intermedio, es decir, en el cual no hay proceso electoral, y el rebasar por parte del Partido Acción Nacional el tope de gastos de campaña aconteció en la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.

Medios de ejecución.

Las infracciones a las normas legales y a los Lineamientos Técnicos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en Actividades Ordinarias, de Precampaña y Campaña, fue por no acatar las observaciones que realizó Unidad de Fiscalización a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, por lo que tal ilicitud, se cometió al omitir los citados institutos políticos diversa información y documentación comprobatoria completa y eficaz de sus ingresos al informe sobre gastos de campaña 2012-2013; y rebasar por parte del Partido Acción Nacional el tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.

2. Enlace personal entre el autor y su acción.

a) Grado de intencionalidad.

Se considera que la infracción es dolosa, ya que los citados partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al rendir sus informes de campaña, y notificárseles las observaciones por la Unidad de Fiscalización, y no desahogarse estas en su totalidad, tuvieron conciencia de que con su actitud, infringían la normatividad electoral, y el principio de transparencia y rendición de cuentas; y en cuanto al Partido Acción Nacional al rebasar el tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, la contravención también es dolosa, ya que sabía que contravenía el contenido de la norma que garantiza dicho rubro, y el acuerdo CG/011/2013 de 5 de abril de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se determina el financiamiento que les corresponde a los institutos políticos en la entidad para sus actividades tendientes a la obtención del voto (campañas) para el proceso electoral 2012-2013.

b) La reincidencia.

No se surte en la especie por no haber constancias de anteriores conductas ilícitas, y menos que hayan quedado firmes, para tomarse como agravante de ahí la levedad de la falta.

3. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De acuerdo a los informes financieros y las observaciones efectuadas, se estima que no hay beneficio, lucro, daño o perjuicio, ya que la intención aunque dolosa de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, fue la lesión a los principios de certeza, equidad y transparencia y rendición de cuentas, al no acompañar la información y documentación comprobatoria o sin requisitos legales, e incluso incumplir los requerimientos de la Unidad de Fiscalización; y el Partido Acción Nacional al rebasar el tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, de igual

forma, no obtuvo beneficio alguno, ya que no ganó la elección en dicho municipio, sino que únicamente lesionó la normatividad de la materia, y de manera particular, el principio de equidad de la contienda en dicho municipio.

4.- Condiciones socioeconómicas del infractor.

La totalidad de los partidos políticos antes citados, cuentan con la condición socioeconómica suficiente, por lo cual el pago de la sanción pecuniaria no afecta el normal desarrollo de sus actividades, ya que por financiamiento público anual por actividades ordinarias permanentes en 2014, recibirán las cantidades siguientes:

Partido Político	Financiamiento Público Para Actividades Ordinarias Permanentes 2014
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$ 16,127,026.65
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA	\$ 4,383,621.93
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDDAANO	\$ 4,693,740.48

En consecuencia, la individualización de la sanción en el caso concreto, debe analizarse conforme además las siguientes consideraciones:

XXXVI. Una vez que ha quedado acreditada la conducta ilícita consistente en la no comprobación de diversos egresos de campaña, y el rebase de tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, y la responsabilidad de los partidos políticos, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta también aplicable la sentencia identificada con las claves *SUP-RAP-85/2008* y *SUP-RAP-241/2008* para que este Consejo General pueda determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en las ejecutorias de referencia, se procede a determinar la sanción aplicar, en base a los siguientes rubros:

El tipo de infracción (acción u omisión).

En primer término, es necesario precisar que estamos ante la presencia conductas que transgreden la normatividad electoral, por una parte, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, omitieron cumplir

con la obligación que tutelan los artículos 72, fracciones I y VIII, y 110, Base Primera, Apartado B), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, los cuales imponen como deber fundamental a los partidos políticos presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, especificándose detalladamente los gastos que hayan realizado en el ámbito territorial, con la finalidad de proteger el valor protegido de la norma, que es la transparencia y rendición de cuentas, por tanto, la trascendencia de la infracción cometida consiste en la afectación a una norma sustantiva que tipifica la obligación legal que tienen los institutos políticos de rendir cuentas de sus ingresos y egresos de cada una de las campañas, con independencia de que la actitud omisiva de cumplir tal obligación, lesiona los principios de certeza respecto del uso y destino de las prerrogativas que se otorgan para realizar las actividades de campaña.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional al rebasar el tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, incumplió con lo dispuesto por los artículos 71, fracciones I y XV, 104 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y el acuerdo CG/011/2013 de 5 de abril de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual se determina el financiamiento que les corresponde a los institutos políticos en la entidad para sus actividades tendientes a la obtención del voto (campañas) para el proceso electoral 2012-2013, lesionando en su momento los principios de certeza y equidad de la contienda electoral en dicho municipio, independientemente, que no haya obtenido el triunfo electoral.

Valor protegido

El valor protegido va de acuerdo a la finalidad perseguida por el legislador al dar vida a los preceptos citados en el apartado que antecede, que es procurar la claridad y certeza en el rendimiento de informes del tipo de que se trata, y que el financiamiento público prevalezca sobre el privado, como lo establece el artículo 20, fracción I, Apartado B, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, pues ello sirve para corroborar que el financiamiento público solo se aplique para las actividades a que fue destinado como lo son las actividades para gastos de campaña, en términos del artículo 72, fracción VII, del Código de la materia, preceptos de orden público que no admiten excepción a su cumplimiento; y además, dicho financiamiento se ajuste a la reglas establecidas sobre el tope de gastos de campaña previstas en el artículo 104 del Código de la materia, y el acuerdo CG/011/2013, con el fin de que los actores políticos se sujeten invariablemente al principio de equidad de la contienda

Trascendencia de la infracción

Esta autoridad considera trascendentes las infracciones, puesto que un partido político, por las razones que sean no debe omitir información y documentación comprobatoria en sus informes financieros, ni desatender las observaciones que la

Unidad de Fiscalización que les formule sobre dicho rubro, ya que ello afecta la fiscalización de los recursos públicos, el control, y la transparencia del ejercicio de los mismos; como tampoco, es correcto que un instituto político en cualquiera de las elecciones rebase el tope de gastos de campaña fijados.

Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

La violación a lo dispuesto por los artículos 20, párrafo segundo, Apartado B, de la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, y 72, fracciones I y VIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, es singular, pues se trata de la omisión en la comprobación de egresos de campaña, por lo tanto, no estamos ante una pluralidad de infracciones o de faltas cometidas de manera sistemática; pues si bien, en la comprobación se omite diversa información y documentación en determinados rubros, constituye una irregularidad del ejercicio de fiscalización de gastos de campaña del año 2013, como también, la omisión en cumplir con las observaciones de la Unidad de Fiscalización, es una sola conducta que afecta la actividad de fiscalización de dicho proceso electoral ordinario; así mismo, la violación a lo dispuesto por el artículo 104 del Código de la materia y el acuerdo CG/011/2013, también es singular, ya que el rebase del tope de gastos de campaña solo aconteció en la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas, y no de forma sistemática.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

La finalidad perseguida por el legislador al obligar a los partidos políticos a rendir sus informes financieros, y acreditar el origen, monto y destino de los recursos públicos entregados, es garantizar los principios de transparencia y certeza en el empleo del dinero público, para así evitar que el financiamiento privado prevalezca sobre el financiamiento público; y al participar en las elecciones se obliga a los institutos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando el tope de gastos de campaña, con el objetivo de proteger el principio de equidad en la contienda.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

Si bien quedó demostrado que los infractores omitieron presentar diversa información y documentación en sus informes de gastos de campaña, aun cuando fueron requeridos por la autoridad fiscalizadora, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, por el contrario se trata de un solo informe de gastos de campaña de 2013, y de una sola obligación de comprobación de egresos; como también la irregularidad de rebase de tope de gastos de campaña sucedió en un solo lugar, esto es, en la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas.

Calificación de la gravedad de la infracción.

En el presente caso, atendiendo los elementos subjetivos que es la dolosa intención, y objetivos que es la violación a la norma de orden público, deben calificarse las irregularidades como formales y sustantivas, ya que implican una violación directa a la normatividad electoral, que regula el financiamiento y la fiscalización a los partidos políticos, así como el tope de gastos de campaña, lo que transgrede los valores protegidos por la norma, que es la transparencia y la certeza en el uso de los recursos públicos, y el principio de equidad en la contienda, por lo que la gravedad de la falta para los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se calificara en diversas modalidades, al primero de los institutos políticos (Partido Acción Nacional) se ubica como ligeramente superior a la media por la comisión de las violaciones formales (omitir presentar diversa información y documentación en el informe de gastos de campaña 2013), y en cuanto a la comisión de violaciones sustanciales (rebase de tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas) se sitúa en la media; y a los partidos políticos (de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano) se ubica ligeramente superior a la mínima, por la comisión de omitir presentar la información y documentación financiera respectiva.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior, especialmente los bienes jurídicos protegidos, que es la certeza en la comprobación de egresos y transparencia, y equidad en la contienda, por lo que los efectos de las infracciones, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo correctivo, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso en estudio, las conductas infractoras por incumplir con la transparencia en el rendimiento de informes financieros por actividades de gastos de campaña, y tope de gastos de campaña, se encuentra tipificadas en el artículo 312, fracciones I, III, IV, VIII y XIX (sic) y sancionadas por el diverso 321, fracción I, fracción c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

“Artículo 312.- Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 72 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II a III. ...

IV. La ausencia de los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, y la no atención de los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización, en los términos y plazos previstos en este Código y sus reglamentos;

VIII. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XIX. (sic) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral de Tamaulipas...”

“Artículo 321.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado Constitución del Estado y de este Código, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de este Código, con la cancelación de su registro como partido político...”.

Por otra parte, dado que la sanción que se decreta, es una multa y esta no debe ser desproporcionada, resulta aplicable la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página cinco, Tomo II, correspondiente al mes de julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: *“MULTA EXCESIVA CONCEPTO DE”*.

Criterio de donde se desprende que para que una multa no sea contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe tomarse en

cuenta para su individualización, las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, que sea razonable de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho, aspectos que ya han quedado estudiados en la presente resolución.

Por otra parte, debe también tomarse en cuenta la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el rubro:

“SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.-

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.-Partido Alianza Social.- 27 de febrero de 2003.-Unanimidad en el criterio.-Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.”

Gravedad de la infracción.

Para determinar la gravedad de la infracción debe tomarse como parámetro lo establecido por el artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, de donde se infiere que la sanción mínima es de un día y la máxima es de 5000 días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado.

Las conductas realizadas por el partido político Acción Nacional, en primer lugar, debe de calificarse como ligeramente superior a la media por la comisión de las

violaciones formales (omitir presentar diversa información y documentación comprobatoria en el informe de gastos de campaña), por tal acontecimiento, y dado la transgresión a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, el monto de la sanción pecuniaria que se aprueba es de 1500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en términos del artículo 321, fracción I, inciso c) del Código Electoral; y en cuanto a la irregularidad sustancial (rebase de tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas), se califica en la media, por tal suceso, y dado la afectación en su momento del principio de equidad en la contienda electoral, el monto de la sanción pecuniaria que se aprueba es de 2500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, de conformidad con lo previsto en la misma disposición citada; por ende, el Partido Acción Nacional deberá pagar la cantidad de 4000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38.

Las infracciones efectuadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano (omitir presentar diversa información y documentación comprobatoria en el informe de gastos de campaña) deben calificarse como ligeramente superior a la mínima, por tal circunstancia y dado el impacto a los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, se justifica la imposición de la sanción prevista en el artículo 321, fracción I, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por lo que se impone indistintamente a los partidos políticos infractores una multa de 750 días de salario vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38.

Partido Político	Días de Salario Mínimo	Monto
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4000	\$245,520.00
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	750	\$ 46,035.00
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	750	\$ 46,035.00

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización, respecto de los informes financieros de campaña de los partidos políticos y coaliciones en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

SEGUNDO.- Se aprueban en todas y cada una de sus partes y se tienen por solventados los informes financieros de campaña ejercicio 2012-2013 respecto de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Coalición "TODOS SOMOS TAMAULIPAS", Coalición "PRI Y VERDE, TODOS SOMOS TAMAULIPAS",

Coalición "PRI Y NUEVA ALIANZA, TODOS SOMOS TAMAULIPAS", del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

TERCERO.- Se aprueban de manera parcial los informes financieros de campaña respecto de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, al tenerse por no solventadas diversas observaciones formuladas por la Unidad de Fiscalización.

CUARTO.- Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al Partido Acción Nacional dado que no solventó las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, por lo que resulta proporcional y equitativo imponer a dicho instituto político una multa por el importe de 1500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por omitir presentar diversa información y documentación comprobatoria en el informe de gastos de campaña; y 2500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, por rebasar el tope de gastos de campaña de la elección del ayuntamiento de Miquihuana, Tamaulipas; por tanto, el Partido Acción Nacional deberá pagar la cantidad de 4000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38, lo que arroja un total de \$245,520.00 (Doscientos cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.) monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

QUINTO.- Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al Partido de la Revolución Democrática dado que no solventó las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, por lo que resulta proporcional y equitativo imponer a dicho instituto político una multa por el importe de 750 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38, lo que arroja un total de \$ 46,035.00 (Cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

SEPTIMO.- Se tienen por acreditadas plenamente las irregularidades imputadas por la Unidad de Fiscalización al Partido Movimiento Ciudadano dado que no solventó las observaciones formuladas por el órgano revisor de referencia, por lo que resulta proporcional y equitativo imponer a dicho instituto político una multa por el importe de 750 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, a razón de \$61.38, lo que arroja un total de 46,035.00 (Cuarenta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), monto que se considera factible de liquidar sin afectar sus actividades cotidianas.

OCTAVO.- Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores serán deducidas de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos por concepto de gastos ordinarios permanentes una vez que este acuerdo les sea notificado legalmente y cause firmeza.

NOVENO.- Para efectos del cumplimiento del presente acuerdo se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que haga efectivas las multas de referencia.

DECIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que ordene la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 3, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 15 DE AGOSTO DEL 2014, C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, LIC. RAUL ROBLES CABALLERO, LIC. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA, LIC. NOHEMI ARGÜELLO SOSA, LIC. GABRIELA EUGENIA BRAÑA CANO, LIC. ARTURO ZARATE AGUIRRE Y LIC. ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 133 FRACCIÓN VIII DEL CODIGO ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C.P JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC., CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE. -----

CPC. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MGC.
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO